

comiso; no lo habia intentado nunca en el largo tiempo que le salian al paso las ocasiones propicias para ello. Luego si no hubo juicio, porque él no quiso, no tiene razón para quejarse ahora de esta falta de formalidad, que ni aun fué tal conforme á las leyes que estaba obligado á obedecer las cuales sancionan la ejecucion del comiso por la vía administrativa y de plano.

18 mayo 22 1870. ... 4

Aunque lo dicho es suficiente para que la reclamación sea desechada, el agente de México no juzga inoportuno llamar la atención de los comisionados sobre toda la extensión de los fraudes cometidos por el reclamante, que pone en claro la prueba de defensa, y cuáles fueron las penas de que se libró el mismo reclamante, para que se vea mejor su mala fé al acudir con su queja á la comision mixta.

Ademas de la confiscacion de los efectos prohibidos que introdujo, debió habersele impuesto una multa igual al valor de ellos, la cual sin embargo se le condonó seguramente por la aduana de Chihuahua, puesto que no se queja de haber sufrido esta pena, ni se dice nada en las pruebas de uno y otro lado, de donde pudiera deducirse que le fué impuesta.

La prueba de defensa manifiesta que salió cierta la sospecha de que Mayer habia importado las mercancías comprendidas en la factura de la guía manuscrita, sin pagar los derechos de arancel y defraudando por lo mismo, en el importe de ellos, las rentas de México. Por las mercancías contenidas en la factura de la guía impresa, pagó solamente una cantidad de derechos menor de la que correspondia. Todo lo que la hacienda pública recibió de Mayer por derechos de importacion é internacion con mo-

tivo de su cargamento, fueron \$9,727 32, página 31, pruebas de defensa, cuya cantidad, con poca diferencia, es la misma que confiesa Mayer haber pagado por esta razon en la aduana del Paso. Asegura con inexactitud que le costaron los derechos \$10,000, es decir, \$272 68 mas de lo que es cierto. La liquidacion practicada en la aduana de Chihuahua importó, solo con relacion á los derechos debidos por las mercancías cubiertas con la guía impresa, \$11,092 55, página 43, y los causados por la introduccion de la otra parte del cargamento, ascendian á la suma de \$24,645 39, página 104, que no fueron pagados por Mayer ni en todo ni en parte.

Resulta, pues, que las mercancías conducidas con la guía manuscrita, fueron un escandaloso contrabando, y que en todo rigor debian ser confiscadas. Fueron sin embargo devueltas al reclamante sin ningun gravámen, y la hacienda pública quedó defraudada por él en cerca de \$26,000. No contento con esta ganancia criminal, pretende todavía sacar mas \$225,000 que importa su reclamacion.

La expedicion de dos guías bajo un mismo número para un solo cargamento, comprendiendo cada una de ellas diferentes partes del mismo; la circunstancia de estar manuscrita una guía, so pretexto de que faltaban las impresas, cuando la otra era impresa y la de no figurar en la manuscrita, que era de mayor importancia, la razon de estar satisfechos los derechos del arancel, como constaba en la otra; todo esto pareceria un capricho inexplicable, si no fuera porque todo esto era necesario para cubrir el fraude que queda comprobado. La imprudencia del reclamante llega al extremo de confesar que le costó \$500 ob-

tener de los empleados de la aduana fronteriza los papeles arreglados de este modo para ocultar el contrabando.

Es seguro que dichos empleados recibieron cohecho para prestarle este servicio; mas su manifiesta complicidad en el delito, léjos de excusar al reclamante, lo hace mas culpable, por la agravante circunstancia de haberlos corrompido.

Tiene, pues, la comision mixta, delante, á uno de tantos expeculadores de mala ley como han acudido á ella, figurándose que pueden engañarla y convertirla así en instrumento de su rapacidad.

5

Todavía, y para terminar el agente de México, tiene que hacer notar que el presente caso es de aquellos que, según el precedente establecido por la comisión en el número 120 del pueblo de Cenecú contra los Estados- Unidos, no se halla en estado de constituir una reclamación internacional que pudiera traerse ante la misma comisión, por no haberse agotado diligentemente los recursos legales ante las autoridades mexicanas, ni ser la pretendida injuria que envuelve hecha por autoridad suprema é irresponsable, de México, contra la cual no hubiese ya remedio conforme á la legislación de aquel país.

El agente de México tiene que sostener este principio en defensa de la parte que representa, mientras subsista la decisión que recayó en el referido caso, y reclamará siempre contra su inobservancia en todos y cada uno de aquellos en que la comisión concede á México antes que se hayan agotado por los reclamantes diligentemente, conforme á las leyes de México y ante las autoridades mexicanas, hasta la suprema, los recursos de todo género sin alcanzar justicia.

Esta lo quiere así, porque no consiente en su administración medidas diversas, y porque México no puede conformarse nunca con que se desechen reclamaciones de sus ciudadanos invocando un principio, que se hace á un

lado para condenarla en favor de ciudadanos de los Estados- Unidos.

Por todo lo expuesto, el agente de México pide á la comisión mixta, y espera de su ilustración y rectitud, que deseche esta reclamación.

Este alegato fué hecho por el Sr. Azpíroz y presentado á la comisión por el Sr. Avila en la sesión del 30 de Octubre de 1873.

«Diario Oficial.—Núm. 118.—Abril 27 de 1876.

## NUMERO 182.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Núm. 9.—Henry Mayer, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del dia 30 de Setiembre de 1874.*

Encuentro justificado en este expediente que los hechos de que se queja el reclamante fueron consecuencia de un juicio en que medió aun la conformidad de la parte interesada; que el comiso de efectos por el cual se pide indemnizacion, fué en la forma y en lo intrínseco conforme á las leyes, y que se devolvieron al reclamante los efectos no inclusos por la ley en aquella pena.

No hay, pues, fundamento para esta reclamacion. En tal virtud, debe ser desechada.

Es copia.

Washington, D. C., Marzo 20 de 1876.—(Firmado).—  
*J. Carlos Mexía, secretario.*

1 «Diario Oficial.»—Número 118.—Abril 27 de 1876.

## NUMERO 183.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Número 9.—Henry Mayer, contra México.—Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 30 de Setiembre de 1874.*

El caso de este reclamante es sustancialmente como sigue:

En el mes de Noviembre de 1852 importó una partida de efectos de los Estados Unidos á Chihuahua, por tierra. Hizo la introduccion por el Paso, apersonándose previamente con el administrador de la aduana, como tenian por costumbre hacerlo todos los importadores, con el fin de hacer un arreglo. Convino con este en que podrian pasar sus mercancías mediante el pago de \$10,000 por todo el lote, y un extipendio de \$500 al administrador, á título de pago por las guías y otros documentos aduanales; pero realmente como una gratificacion á dicho empleado.

El monto de los derechos que causaron los efectos, era

un 10 por ciento de los precios que hoy cobra el reclamante. La factura fué presentada á los empleados, que la examinaron, y dejaron pasar las mercancías como era de esperarse.

Cuando estas llegaron á la ciudad de Chihuahua, fueron almacenadas en la aduana y sometidas á un exmen minucioso, comparándolas con las guías que traía el importador desde el Paso. Parte de ellas fué decomisada por los empleados, á pretexto de que no iban en forma, segun dice y prueba el reclamante, y los efectos decomisados fueron vendidos en las calles públicamente.

El reclamante presenta una factura de mercancías cuyo valor asciende á \$58,389 y por medio de Molman que en la fecha á que nos venimos refiriendo era su dependiente, prueba que esa factura era la de las mercancías decomisadas y vendidas. Por ella se advierte que los efectos decomisados constituían mas de una mitad todos los que se habian importado, y su pérdida fué ciertamente de consideracion para el dueño.

No nos dice el reclamante en virtud de qué fundamentos hicieron el decomiso los empleados de la aduana, y segun deducimos de su relato, lo ignoraba. Tiene empeño en hacernos saber que no se instauraron procedimientos judiciales, á cuyo efecto produce un certificado del Sr. Lic. Muñoz, juez de Distrito de Chihuahua.

Estas son las únicas noticias que nos da relativas á este importante caso, si exceptuamos un certificado de algunos comerciantes de esa ciudad, relativo á los precios corrientes que tenían las mercancías en la fecha en que se verificó el comiso.

El reclamante no ocurrió al Sr. Muñoz, ni á ninguna autoridad mexicana impetrando una reparacion contra este robo á mano armada, si podemos creer lo que dice.

Tampoco presentó queja alguna ante el cónsul de su nacion, establecido en Chihuahua, ni apeló al ministro de los Estados-Unidos en México, ni mandó una relacion de los hechos al departamento de Estado en Washington. Perdió efectos por valor de mas de \$58,000 sin chistar palabra ni dar un solo paso para evitarlo.

Permaneció en este Estado de estupor hasta ya entrado el año de 1854, en que por conducto del cónsul presentó un memorial al departamento de Estado en Washington, relatando la pérdida que habia sufrido en el año de 1852, y reclamando:

Por mercancías decomisadas y vendidas por las autoridades.....	\$ 58389 00
Por perjuicios. ....	50000 00
	<hr/>
Total.....	\$ 108389 00

Los perjuicios provenian de embarazos pecuniarios pérdida de crédito y sacrificios enormes que de esta resultaron, &c. En las declaraciones que presenta—véase el de *Feinberg*—prueba que el resto de las mercancías sufrieron un demérito de \$50,000, porque se descompuso el surtido; pero nada dice de embarazos pecuniarios, ó pérdidas de crédito.